

**REF.: MODIFICA EL TÍTULO V SOBRE
SISTEMA SOLIDARIO DE PENSIONES
DEL LIBRO III DEL COMPENDIO DE
NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES.**

Santiago,

23.MAY 2011*

5

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°

En uso de las facultades legales que confiere la Ley a esta Superintendencia, en particular del artículo 47, N° 2 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Título V sobre Sistema Solidario de Pensiones del Libro III del Compendio de Normas de la Superintendencia de Pensiones.

I. Reemplázase la letra c) “Focalización” del número 1, del Capítulo II de la letra B sobre Solicitud de los Beneficios:

“Será acreditada a través del Instrumento Técnico de Focalización (ITF), vigente a la fecha de presentación de la solicitud del beneficio, según lo establecido en el D.S. N° 23, de 2008 y la Resolución Exenta N° 155, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 2010. El ITF es el mecanismo que permite evaluar el nivel de pobreza de la población para los efectos de asignar los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias. Como resultado de la aplicación del ITF se obtendrá un Puntaje de Focalización Previsional (PFP), el que se calculará de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IX de la presente letra B. El puntaje que resulte por aplicación del citado Instrumento, tendrá una vigencia de seis meses contados desde su cálculo y no debe considerar los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias ni la garantía estatal de pensión mínima, que se encuentre percibiendo, cualquiera de los miembros del grupo familiar.

El IPS deberá validar en el momento de la solicitud, los integrantes del grupo familiar del solicitante, utilizando para ello el Sistema de Información de Datos Previsionales y la información entregada por el Ministerio de Planificación (MIDEPLAN). El Instituto deberá verificar la calidad de fallecido o no de los integrantes del grupo familiar del solicitante.

A su vez, el Instituto de Previsión Social deberá establecer procedimientos que permitan a los solicitantes ejercer el derecho a solicitar reconsideración de su grupo familiar, establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 4° de la Ley N° 20.255.

Verificada la información del grupo familiar, el IPS deberá utilizar para el cálculo del PFP, los antecedentes referidos al solicitante y los integrantes de su grupo familiar, proporcionados por MIPEPLAN, el Servicio de Impuestos Internos, las AFP, las Mutualidades, las Compañías de Seguros, CAPREDENA y DIPRECA. El IPS podrá también obtener dicha información de sus propios sistemas.

El IPS deberá realizar las acciones que le permitan disponer en línea de la información necesaria para el cálculo del PFP. El plazo definido para el proceso de concesión se contará desde la obtención de esta información por el IPS.

Una vez recibida la información de las Instituciones citadas, dentro de un plazo máximo de 2 días hábiles, el IPS deberá calcular el PFP para los potenciales beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias.

Será causal de rechazo de la recepción de la solicitud del beneficio el no tener Ficha de Protección Social (FPS), tanto para el solicitante como para cualquiera de los integrantes de su grupo familiar. En este caso, se deberá indicar al solicitante que debe concurrir a la Municipalidad correspondiente a su domicilio a requerir la aplicación de la citada Ficha. De igual forma, se le deberá informar que los datos auto reportados de la FPS serán validados por el IPS con datos administrativos que en el futuro reciba, que los beneficios indebidamente percibidos constituirán una deuda con el Fisco, la cual podrá ser descontada de las pensiones que reciba, y que podrá ser sancionado con las penas que establece el artículo 470 del Código Penal, en virtud de lo establecido en el artículo 30 de la Ley N° 20.255.”

II. Intercálase el siguiente Capítulo IX a la letra B, pasando los actuales Capítulos IX al XI a ser Capítulos X al XII, respectivamente:

“CAPÍTULO IX: PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL PUNTAJE DE FOCALIZACIÓN PREVISIONAL

1. Fórmula de cálculo

El Puntaje de Focalización Previsional (PFP) será calculado por el IPS utilizando la siguiente fórmula:

$$PFP_g = \frac{\sum_i^{n_g} \{ (CGI_{i,g} \times (1 - p_{i,g}) + Y_{i,g} \times p_{i,g}) + YP_{i,g} \}}{IN_g} \times F$$

Donde:

PFP_g : Puntaje de Focalización Previsional del grupo familiar g .

- $CGI_{i,g}$: Capacidad generadora de ingresos del individuo i en el grupo familiar g .
- $p_{i,g}$: Ponderador de los ingresos laborales del individuo i en el grupo familiar g .
- $Y_{i,g}$: Ingresos laborales del individuo i en el grupo familiar g .
- $YP_{i,g}$: Ingresos por pensiones y aquellos ingresos provenientes de bienes de capital físicos y financieros; y otros ingresos no considerados en $Y_{i,g}$ del individuo i en el grupo familiar g .
- IN_g : Índice de necesidades del grupo familiar g .
- n_g : Número de integrantes del grupo familiar g .
- g : Corresponde al grupo familiar definido en el artículo 4° de la Ley N° 20.255.
- F : Factor de transformación monótona del instrumento para dejarlo en términos de puntaje.

2. Fuentes de datos y procesamiento de la información

El IPS calculará los componentes de la fórmula del PFP, utilizando la información proveniente de las siguientes fuentes:

- 2.1 Ministerio de Planificación (MIDEPLAN): Entregará a) el valor de la $CGI_{i,g}$, para cada individuo i en el grupo familiar g , así como la fecha en que está expresado dicho valor; b) el indicador jefe familia según FPS correspondiente al individuo i en el grupo familiar g ; c) el factor de dependencia según FPS, para cada individuo i en el grupo familiar g ; d) los ingresos laborales medidos como promedio mensual de los últimos 12 meses calendario preguntados en la Encuesta de la FPS, en base a información auto reportada contenida en la FPS para cada individuo i en el grupo familiar g (en la Encuesta de la FPS, esta variable se obtiene de la pregunta y1); e) los ingresos por jubilaciones o pensiones medidos como promedio mensual de los últimos 12 meses disponibles, en base a información administrativa, así como información auto reportada contenida en la FPS para cada individuo i en el grupo familiar g (en la Encuesta de la FPS, esta variable se obtiene de la pregunta y2); f) los ingresos por rentas de capital medidos como promedio mensual de los últimos 12 meses, en base a información auto reportada contenida en la FPS para cada individuo i en el grupo familiar g (en la Encuesta de la FPS, esta variable se obtiene de la pregunta y3); g) la fecha de nacimiento para cada individuo i en el grupo familiar g ; h) el género para cada individuo i en el grupo familiar g ; i) el identificador del grupo familiar; j) la fecha de aplicación de la FPS; k) el RUN y dígito verificador de cada individuo i ; l) el folio FPS

para el grupo familiar; m) la fecha de consulta a las bases de MIDEPLAN; n) el puntaje de la FPS del grupo familiar; ñ) condición de estudiante para cada individuo *i* en el grupo familiar *g*, y o) condición de embarazada para cada mujer *i* en el grupo familiar *g*. Los integrantes del grupo familiar del solicitante corresponden a parejas e hijos según la Encuesta de la FPS.

- 2.2 Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP): Entregarán directamente al IPS los registros administrativos de remuneraciones y rentas imponible de los últimos 12 meses calendario disponible para cada individuo *i* en el grupo familiar *g*. Este período podrá contener ausencia de información de remuneración. Asimismo, deberá informar las pensiones de vejez, sobrevivencia e invalidez en retiro programado y renta temporal, del último mes disponible, para cada individuo *i* en el grupo familiar *g*. Deberá indicar la fecha a la que corresponden dichos ingresos y pensiones y la unidad de medida considerada. El monto de pensión podrá ser igual o mayor a cero. Las pensiones proporcionadas por las Administradoras no considerarán los Aportes Previsionales Solidarios (APS), las pensiones generadas por garantía estatal ni el bono post laboral de la Ley N° 20.305.
- 2.3 Compañías de Seguros de Vida: Entregarán directamente al IPS los registros administrativos de pensiones de vejez, sobrevivencia e invalidez en renta vitalicia, del último mes disponible, para cada individuo *i* en el grupo familiar *g*. Deberá informar la fecha a la que corresponde dicha pensión y la unidad de medida considerada. Las pensiones proporcionadas por las Compañías de Seguros no considerarán los APS, las pensiones generadas por garantía estatal ni el bono post laboral de la Ley N° 20.305.
- 2.4 Servicio de Impuestos Internos (SII): Entregará información de ingresos por concepto de honorarios, otros ingresos y rentas del capital, líquidos y promedio mensual del último año calendario disponible para cada individuo *i* en el grupo familiar *g*, contenidos en el Formulario 22 de Declaración de Impuesto a la Renta y las Declaraciones Juradas respectivas. Deberá informar la fecha a la que corresponde la información y la unidad de medida considerada.
- 2.5 Mutualidades de Empleadores de la Ley N°16.744: Entregarán información de pensiones de invalidez y sobrevivencia del último mes disponible, para cada individuo *i* en el grupo familiar *g*. Deberán informar la fecha a la que corresponden dichas pensiones y la unidad de medida considerada.
- 2.6 CAPREDENA y DIPRECA: Entregarán información de sus beneficiarios.

Adicionalmente, la información necesaria para calcular F en la fórmula del PFP será proporcionada al IPS, por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Hacienda, con copia a la Superintendencia de Pensiones, cada vez que se produzca un cambio.

El IPS deberá utilizar la información de que disponga en el Sistema de Información de Datos Previsionales para el correcto cálculo del PFP.

El IPS deberá expresar todos los valores monetarios proporcionados por las entidades anteriormente mencionadas, en pesos de diciembre del año anterior a aquél en el que se esté calculando el PFP. De esta forma, todas las entidades que proporcionan información al IPS deberán informar la unidad de medida de la información que reportan y la fecha a la que ésta corresponde. Los factores de ajuste para actualizar la información a pesos del período de referencia deben considerar el cociente entre el valor de la UF del último día del mes de referencia, dividido por el valor de la UF de la fecha en que se encuentra la información que se desea actualizar.

3. Metodología para el cálculo de los componentes del PFP

3.1 Variables

Las variables que se utilizan para el cálculo del PFP se determinan de la siguiente forma:

$CGI_{i,g}$: Corresponde a la Capacidad Generadora de Ingresos del individuo i en el grupo familiar g . Esta variable es equivalente en metodología a aquella utilizada para el cálculo de la Ficha de Protección Social (FPS) y será proporcionada directamente por MIDEPLAN, para cada individuo i en el grupo familiar g . Con todo, no se considerarán las reducciones de la CGI contempladas en la mencionada Ficha.

Esta variable deberá ser imputada igual a cero por el IPS en los siguientes casos:

Tabla 1: Listado de excepciones con $CGI_{i,g}$ igual a cero

1	Personas con edad igual o menor a 15 años
2	Mujeres con edad igual o mayor a 60 años
3	Hombres con edad igual o mayor a 65 años
4	Embarazadas
5	Personas que presentan dependencia severa, leve o moderada
6	Estudiantes hasta 24 años de edad

En todo caso, el IPS deberá actualizar la condición de estudiante y embarazada que informe MIDEPLAN, en base a la información del Sistema de Información de Apoyo a la Gestión y Fiscalización de los Regímenes de Prestaciones Familiares y Subsidio Familiar (SIAGF), para los estudiantes, y en base al período transcurrido desde la aplicación de la Encuesta de la FPS y la fecha de cálculo del PFP, para el caso de las embarazadas.

$p_{i,g}$: Corresponde al ponderador de los ingresos laborales del individuo i en el grupo familiar g .

El IPS deberá asignar un valor de $p_{i,g}$ para el individuo i en el grupo familiar g de acuerdo a lo indicado en la Tabla 2, utilizando la información sobre fecha de nacimiento y género proporcionada por MIDEPLAN. Es decir, $p_{i,g}$ es igual a 0,1 hasta nueve años antes de la edad legal para pensionarse por vejez. A partir de los 57 años para el caso de los hombres y los 52 años para el caso de las mujeres el ponderador aumentará en 0,1 por año hasta llegar a un valor igual a 1 a la edad legal para pensionarse por vejez (65 años para los hombres y 60 años para las mujeres), manteniéndose en ese valor. Cuando el valor del $CGI_{i,g}$ para el individuo i en el grupo familiar g tenga un valor igual a cero, el ponderador de los ingresos laborales $p_{i,g}$ debe tomar un valor igual a 1.

La Tabla 2 presenta, el valor que debe tomar el ponderador $p_{i,g}$ por edad y género.

Tabla 2: ponderador $p_{i,g}$ por edad y género

Edad Mujer	Edad Hombre	$P_{i,g}$
16 a 51	16 a 56	0,1
52	57	0,2
53	58	0,3
54	59	0,4
55	60	0,5
56	61	0,6
57	62	0,7
58	63	0,8
59	64	0,9
60 o más	65 o más	1,0

$Y_{i,g}$: Esta variable está compuesta por la suma de a) ingresos por honorarios líquidos promedio mensual para el individuo i en el grupo familiar g ($Y_{i,g}^{HL}$); b) sueldos laborales líquidos promedio mensual para el individuo i en el grupo familiar g ($Y_{i,g}^{SL}$) y c) otros ingresos promedio mensual exentos y no imposables ($Y_{i,g}^{OI}$).

$$Y_{i,g} = Y_{i,g}^{HL} + Y_{i,g}^{SL} + Y_{i,g}^{OI}$$

Las variables ($Y_{i,g}^{HL}$) e ($Y_{i,g}^{OI}$) serán proporcionadas por el SII. La variable ($Y_{i,g}^{SL}$) será calculada por el IPS de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 siguiente.

Si el IPS observa que se cumplen las siguientes condiciones en forma conjunta: a) que haya ausencia de información sobre ingresos por honorarios informados por el SII ($Y_{i,g}^{HL}$); y b) que haya ausencia de información sobre sueldos laborales ($Y_{i,g}^{SL}$), de acuerdo a su cálculo señalado en el numeral 3.2 siguiente; entonces el IPS deberá reemplazar la variable de Ingresos laborales del individuo i en el grupo familiar g ($Y_{i,g}$) por la información de Ingresos laborales en base a información auto reportada entregada por MIDEPLAN, la que debe estar expresada como promedio mensual. Si se diese el caso que exista ausencia de información en la variable $Y_{i,g}^{HL}$ e $Y_{i,g}^{SL}$ en forma conjunta, pero la variable $Y_{i,g}^{OI}$ contiene información, entonces la variable Ingresos laborales del individuo i en el grupo familiar g ($Y_{i,g}$) deberá ser reemplazada por el mayor valor entre $Y_{i,g}^{OI}$ y los Ingresos laborales en base a información auto reportada entregados por MIDEPLAN, expresados como promedio mensual. Ausencia de información se entenderá cuando la variable respectiva se encuentre vacía o tenga un punto, no así cuando la variable contiene un cero.

$YP_{i,g}$: Corresponde al componente de ingreso permanente y está compuesta por la suma de: a) ingresos por rentas del capital líquidos promedio mensual para el individuo i en el grupo familiar g ($Y_{i,g}^{KL}$) y b) la pensión líquida promedio mensual para el individuo i en el grupo familiar g ($Y_{i,g}^{PL}$).

$$YP_{i,g} = Y_{i,g}^{KL} + Y_{i,g}^{PL}$$

La variable $Y_{i,g}^{KL}$ será proporcionada por el SII. La variable $Y_{i,g}^{PL}$ será calculada por el IPS de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 siguiente.

Si el IPS observa que hay ausencia de información sobre ingresos por rentas del capital del SII, correspondiente a ingresos por rentas del capital líquidos promedio mensual para el individuo i en el grupo familiar g ($Y_{i,g}^{KL}$), entonces deberá reemplazar dicha variable por la información de Ingresos por rentas de capital en base a información auto reportada entregada por MIDEPLAN, la que debe estar expresada como promedio mensual. Ausencia de información se entenderá cuando la variable respectiva se encuentra vacía o tenga un punto, no así cuando la variable contiene un cero.

IN_g : Contabiliza el número de personas que integran el grupo familiar g , considerando las economías de escala que se producen al interior del grupo. Para ello cada adulto o niño adicional al jefe del grupo familiar se pondera por un 70%. Además, en la contabilización de los miembros del grupo familiar, se

toma en cuenta el grado de dependencia de cada uno de ellos de acuerdo a la Matriz para la Clasificación de Dependencia utilizada en el cálculo del puntaje de la Ficha de Protección Social.

Esta variable será calculada por el IPS de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$IN_g = \sum_i^{n_g} (IJ_{i,g} \times FD_{i,g})$$

donde,

$IJ_{i,g}$: Corresponde al indicador jefe de familia del individuo i en el grupo familiar g , informado por MIDEPLAN. Esta variable toma el valor 1 en el caso del jefe de familia y 0,7 para cada adulto o niño adicional al jefe del grupo familiar. Cada vez que el IPS observe que ninguno de los integrantes del grupo familiar informado por MIDEPLAN tenga asignado un valor igual a 1 en la variable indicador jefe familia, asignará dicho valor al solicitante del beneficio del Sistema de Pensiones Solidarias.

$FD_{i,g}$: Factor de dependencia para el individuo i en el grupo familiar g , informado por MIDEPLAN. Esta variable tomará los siguientes valores:

Tabla 3: Factor de dependencia

1	Sano
1,2353	Autovalente
1,4706	Dependiente leve
1,8235	Dependiente moderado
2,3774	Dependiente severo, muy severo o postrado

En el caso de los solicitantes de una PBSI, el IPS asignará al factor de dependencia un valor de 1,8235, equivalente a un grado de dependencia moderado, cuando el solicitante presente valores 1 ó 1,2353 en la información remitida por MIDEPLAN.

n_g : Corresponde al número de integrantes del grupo familiar g . El IPS utilizará el identificador del grupo familiar proporcionado por MIDEPLAN, para determinar a aquellos individuos que deben ser incluidos en un mismo grupo familiar para calcular un único PFP de ese grupo.

F : Factor de transformación monótona del instrumento para dejarlo en términos de puntaje. El valor de F corresponde al cociente entre el puntaje de corte vigente para tener acceso a los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias

y el valor del *umbral Casen* proporcionado en forma conjunta por el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda; y se determina de la siguiente manera:

$$F = \frac{\text{puntaje de corte vigente}}{\text{umbral Casen}}$$

3.2 Metodología de cálculo para las variables $Y_{i,g}^{SL}$ e $Y_{i,g}^{PL}$

Para el cálculo de las variables $Y_{i,g}^{SL}$ e $Y_{i,g}^{PL}$, contenidas en $Y_{i,g}$ e $YP_{i,g}$ respectivamente, se utilizarán las siguientes variables auxiliares:

$Y_{i,g}^{BR}$ se define como los ingresos brutos (antes de impuesto a la renta) totales anuales, provenientes tanto de remuneraciones ($Y_{i,g}^{REM}$) como pensiones ($Y_{i,g}^{PEN}$) para cada individuo i en el grupo familiar g .

El componente de remuneraciones $Y_{i,g}^{REM}$ está determinado por las remuneraciones brutas totales antes de impuesto en el período de un año (para el período de 12 meses disponible). De esta forma $Y_{i,g}^{REM}$ queda definido como $Y_{i,g}^{REM} = Y_{i,g}^{REM1} + Y_{i,g}^{REM2}$.

El IPS deberá determinar $Y_{i,g}^{REM1}$ e $Y_{i,g}^{REM2}$. La variable $Y_{i,g}^{REM1}$ se calcula en base a la remuneración y renta imponible mensual, informada por las AFP, para los últimos 12 meses de información disponible. El IPS debe tomar dichos valores, expresarlos en pesos del período base utilizado por el SII, descontarles las leyes sociales respectivas, para luego calcular el valor acumulado anual para el período de 12 meses disponible. Se aplica una regla simplificada para descontar las leyes sociales. Para los ingresos obtenidos del sistema de AFP se descontará un 10% de cotización previsional, más un 1,48% de comisión promedio AFP, más un 1,49% correspondiente al SIS, más un 7% de cotización de salud. Los porcentajes de comisiones y SIS se actualizarán en el mes de enero y julio de cada año, según la información disponible en el sitio web de la Superintendencia de Pensiones.

$Y_{i,g}^{REM2}$ se calcula en base a la remuneración imponible mensual definida en el artículo 5° del D.L. N° 3.501, de 1980, aplicable al antiguo sistema previsional disponible en el IPS, para los últimos 12 meses de información. El IPS debe tomar dichos valores, expresarlos en pesos del período base, descontarles las leyes sociales respectivas, para luego calcular el valor acumulado anual para el período de 12 meses disponible. Se descontará la tasa de cotización correspondiente a la Caja de Previsión donde cotizan y el 7% de salud. Esto se realizará para cada uno de los meses con información, dentro de los últimos doce meses calendario considerados.

El componente de pensiones ($Y_{i,g}^{PEN}$) está determinado por las pensiones brutas totales

antes de impuesto en el período de un año. De esta forma $Y_{i,g}^{PEN}$ queda definido como

$$Y_{i,g}^{PEN} = Y_{i,g}^{PEN1} + Y_{i,g}^{PEN2} + Y_{i,g}^{PEN3} .$$

El IPS deberá determinar $Y_{i,g}^{PEN1}$, $Y_{i,g}^{PEN2}$ e $Y_{i,g}^{PEN3}$.

Las pensiones de vejez, sobrevivencia e invalidez en retiro programado y en renta vitalicia del Sistema de AFP serán proporcionadas al IPS por las AFP y Compañías de Seguros y no considerarán los APS, las pensiones generadas por garantía estatal ni el bono post laboral de la Ley N° 20.305.

El IPS deberá tomar la pensión mensual informada del último mes disponible, expresarla en pesos del período base utilizado por el SII, descontarle las leyes sociales respectivas, esto es, el 7% del valor de la pensión por concepto de cotización de salud, para luego calcular el valor acumulado anual, lo que se lleva a cabo multiplicando dicho valor por 12. A este valor se le denomina $Y_{i,g}^{PEN1}$.

Las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia del antiguo sistema previsional, las correspondientes a las Mutualidades y al ISL corresponderán a las disponibles en el IPS. Este Instituto no deberá considerar aquellas pensiones generadas por la Ley N° 20.255, es decir, deberá excluir las Pensiones Básicas Solidarias (PBS) así como los Aportes Previsionales Solidarios (APS), tanto de vejez como de invalidez.

El valor de la pensión que el IPS deberá considerar es la pensión mensual del último mes disponible. El IPS deberá tomar dicha pensión, expresarla en pesos del período base utilizado por el SII, descontarle las leyes sociales respectivas, esto es, el 7% del valor de la pensión por concepto de cotización de salud, para luego calcular el valor acumulado anual, lo que se lleva a cabo multiplicando dicho valor por 12. A este valor se le denomina $Y_{i,g}^{PEN2}$.

$Y_{i,g}^{PEN3}$ se calcula en función de las pensiones otorgadas por CAPREDENA y DIPRECA, información que el IPS deberá solicitar directamente a dichas entidades. El valor de la pensión que el IPS deberá considerar es la pensión mensual del último mes disponible. El IPS deberá tomar dicha pensión, expresarla en pesos del período base utilizado por el SII, descontarle las leyes sociales respectivas, esto es, el 7% del valor de la pensión por concepto de cotización de salud, para luego calcular el valor acumulado anual, lo que se lleva a cabo multiplicando dicho valor por 12. A este valor se le denomina $Y_{i,g}^{PEN3}$.

De esta forma, los ingresos brutos totales anuales, $Y_{i,g}^{BR}$, para el individuo i en el grupo familiar g quedan definidos por:

$$Y_{i,g}^{BR} = Y_{i,g}^{REM} + Y_{i,g}^{PEN}$$

El IPS deberá obtener el cálculo del total de impuesto a la renta, utilizando la tabla del impuesto global complementario del año tributario que corresponda, considerando como base la variable $Y_{i,g}^{BR}$.

Luego la desagregación de los distintos componentes del ingreso líquido total ($Y_{i,g}^{SL}$ e $Y_{i,g}^{PL}$), llevados a promedio mensual, se determinan con las siguientes fórmulas:

$$Y_{i,g}^{SL1} = \frac{Y_{i,g}^{REM1}}{12} \times \left[1 - \frac{\text{total impuesto a la renta}_{i,g}}{Y_{i,g}^{BR}} \right]$$

$$Y_{i,g}^{SL2} = \frac{Y_{i,g}^{REM2}}{12} \times \left[1 - \frac{\text{total impuesto a la renta}_{i,g}}{Y_{i,g}^{BR}} \right]$$

$$Y_{i,g}^{PL1} = \frac{Y_{i,g}^{PEN1}}{12} \times \left[1 - \frac{\text{total impuesto a la renta}_{i,g}}{Y_{i,g}^{BR}} \right]$$

$$Y_{i,g}^{PL2} = \frac{Y_{i,g}^{PEN2}}{12} \times \left[1 - \frac{\text{total impuesto a la renta}_{i,g}}{Y_{i,g}^{BR}} \right]$$

$$Y_{i,g}^{PL3} = \frac{Y_{i,g}^{PEN3}}{12} \times \left[1 - \frac{\text{total impuesto a la renta}_{i,g}}{Y_{i,g}^{BR}} \right]$$

De esta forma, la variable $Y_{i,g}^{SL}$, correspondiente al promedio mensual de los salarios líquidos totales, se calcula como:

$$Y_{i,g}^{SL} = Y_{i,g}^{SL1} + Y_{i,g}^{SL2}$$

y la variable $Y_{i,g}^{PL}$, correspondiente al promedio mensual de las pensiones líquidas totales, se calcula como:

$$Y_{i,g}^{PL} = Y_{i,g}^{PL1} + Y_{i,g}^{PL2} + Y_{i,g}^{PL3}$$

Si el IPS recibe información de que el individuo i en el grupo familiar g percibe pensión de CAPREDENA o DIPRECA, pero no logra obtener información sobre el monto específico de la pensión, deberá reemplazar la variable $Y_{i,g}^{PL}$ por la información de ingresos por jubilaciones o pensiones entregada por MIDEPLAN, la que debe estar expresada como promedio mensual.

Ante ausencia de información en forma conjunta de las variables $Y_{i,g}^{PEN1}$, $Y_{i,g}^{PEN2}$ e $Y_{i,g}^{PEN3}$

y si el IPS recibe información de que el individuo i en el grupo familiar g no percibe pensión de CAPREDENA o DIPRECA, deberá reemplazar la variable $Y_{i,g}^{PL}$ por un valor igual a cero. Ausencia de información se entenderá cuando la variable respectiva se encuentre vacía o tenga un punto, no así cuando la variable contiene un cero.”

III. Introdúcense las siguientes modificaciones al Capítulo V “Beneficiario que trabaja en forma remunerada”, de la letra D. Pensión Básica Solidaria de Invalidez:

1. Agréguese al final de la primera oración del cuarto párrafo, a continuación de la expresión “Servicio de Impuestos Internos” y antes del punto seguido, lo siguiente: “y de las Administradoras de Fondos de Pensiones”. Asimismo, elimínense la segunda y tercera oraciones de este mismo párrafo.

2. Reemplázase el párrafo quinto por el siguiente:

“El IPS deberá solicitar la siguiente información a las entidades antes mencionadas:

- Administradoras de Fondos de Pensiones: Solicitará mensualmente a dichas entidades la información de remuneraciones imponibles mensuales de los beneficiarios de PBS de invalidez, a más tardar al último día hábil del mes de la respectiva resolución, a través del archivo “Consulta de PBS o APS de Invalidez” del Anexo N° VII, de la sección “Anexos” del presente Título. Estas entidades remitirán mensualmente al IPS, respecto de sus afiliados, el archivo “Respuesta de PBS o APS de Invalidez”, del Anexo N° VII, de la sección “Anexos” del presente Título, el que deberá contener la información correspondiente al archivo de consulta antes citado.
- Servicio de Impuestos Internos: Solicitará anualmente a dicho Servicio la información de remuneraciones y rentas mensuales del trabajo de los beneficiarios de PBS de invalidez del año calendario anterior. Dicha solicitud se efectuará en la oportunidad en que el Servicio de Impuestos Internos cuente con información de la Declaración de Impuestos Anuales a la Renta. Para tales efectos, el IPS deberá enviar al Servicio de Impuestos Internos, la nómina de resoluciones referidas a PBS de Invalidez concedidas mensualmente, del año calendario anterior.”

3. Reemplázase la expresión “el SII,” contenida en la primera oración del párrafo sexto, por “las AFP y el SII, la”.


IV. Disposiciones Transitorias

Desde el inicio de vigencia de esta norma y hasta que se modifique la Resolución que fija la fórmula matemática de cálculo del Puntaje de Focalización Previsional, el IPS deberá expresar todos los valores monetarios proporcionados por las entidades mencionadas en el número 2. del Capítulo IX, incorporado por el Capítulo II de esta NCG, en pesos del mes de diciembre de 2010.

Mientras no se encuentre operativo el servicio en línea que el Ministerio de Planificación pondrá a disposición del IPS, para consultar sobre los integrantes del grupo familiar del solicitante y las variables que permiten el cálculo del PFP, el IPS deberá efectuar la respectiva consulta a dicho Ministerio, a través de los medios que ambas Instituciones definan, requiriendo la información en un plazo de 5 días hábiles contado desde la solicitud. Igual procedimiento aplicará en el caso de la restante información necesaria para el cálculo del PFP, que no se disponga en línea. Asimismo, mientras el Servicio de Impuestos Internos no remita al IPS la información agregada de las variables a que se refiere el número 2. del Capítulo IX, incorporado por el Capítulo II de esta NCG, el IPS deberá proceder respecto de dicha información de la misma forma en que opera a la fecha de la presente norma.

V. Vigencia

Las modificaciones introducidas por la presente Norma de Carácter General regirán a contar del 1 de julio de 2011.



SOLANGE M. BERSTEIN JÁUREGUI
Superintendente de Pensiones

Santiago,